



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-
Imprudencia cuando la desvinculación obedece a la causal objetiva de nombramiento en carrera
administrativa.**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, bien puede concluirse que tanto el reintegro como la renovación del respectivo contrato, serían las condiciones más favorables para la mujer embarazada que pueda ser desvinculada frente al nombramiento en carrera de quien concursó, aprobó y logró culminar todas las etapas de un concurso de méritos, sin embargo, existen casos en que tal remedio no es posible, razón por la que en dichos casos es necesario adoptar otras medidas de protección, como el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad.

En el presente asunto, teniendo en cuenta los precedentes expuestos, advierte la Sala que no se evidencia vulneración de los derechos de la reclamante, toda vez que su desvinculación laboral, que aún no se ha materializado, obedece a una causal objetiva, cual es el nombramiento de la persona que concursó, aprobó y logró culminar todas las etapas de la Convocatoria No. 436 de 2017, por lo que no cabe duda que la desvinculación de la tutelante no tiene origen en un acto de discriminación, sino que se itera, obedece a una causal objetiva que sale de las manos de su empleador, quien está obligado a respetar los derechos de un empleado que ha logrado su designación por el sistema de méritos.

Téngase en cuenta además que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la jurisprudencia constitucional respecto a las medidas de protección previstas para una trabajadora que se encuentre en su misma situación, pues tal como le informó a la accionante en el oficio que le comunicó su desvinculación, al ser un sujeto de especial protección, su retiro se realizaría en las últimas fechas para la provisión de cargos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, esto es, en marzo de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2018-00449-01
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUCY OMAIRA CELY CELY
DEMANDADO:	SENA REGIONAL BOYACÁ
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.016
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de la accionante contra el fallo proferido el 05 de diciembre de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. Los hechos y fundamento de la acción.

La accionante informa que ingresó a laborar en el SENA Regional Boyacá desde el 21 de febrero de 2007 desempeñando el cargo de Oficinista Grado 02 desde el 4 de mayo de 2009 en provisionalidad.

El cargo mencionado fue ofertado mediante convocatoria N°436 de 2017 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual se inscribió al concurso de méritos.

Señala que el 14 de septiembre de 2018 fueron publicados los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes en la que no obtuvo el puntaje exigido.

Indica que a través de correo electrónico informó que existía error en el puntaje asignado respecto de su formación como técnico en contabilidad, cursos y seminarios, ante lo cual, la C.N.S.C. le informó que procedería a modificar la puntuación en dicha valoración.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Teniendo en cuenta la circular emitida por el SENA N° 2-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, comunicó su estado de embarazo al SENA por lo que gozaba de especial protección, situación que reportó mediante derecho de petición N° 1-2018-001533.

El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo indicó que la accionante cumplía con los requisitos exigidos en dicha circular y remitió dicha comunicación a la Dirección General.

Manifiesta que reconoce a quien ganó la convocatoria ofertada respeto de su cargo, pero señala que no debe dejarse de lado su estabilidad reforzada como mujer en estado de embarazo, para lo cual informa que hay dos cargos provisionales más de las mismas condiciones y el mismo nivel ocupacional en donde desempeña su trabajo, por lo que solicita ser trasladada como medida de protección a uno de éstos.

Que ya se le comunicó que se realizó el nombramiento en periodo de prueba de quien aprobó el concurso para su cargo, por lo que se le informó que su desvinculación estaba provista desde marzo de 2019.

Por último, solicita se tutelen sus derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada y la prevalencia de los derechos del menor por nacer y en consecuencia, se ordene al SENA efectuar los trámites necesarios para garantizar su continuidad en el cargo de Oficinista Grado 02 en condición de provisionalidad.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

-Mediante auto de 22 noviembre de 2018 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO admitió la acción de tutela incoada por LUCY OMAIRA CELY CELY en contra del SENA REGIONAL BOYACÁ y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ordenó la vinculación de la UNIDAD DE ENSEÑANZA SISTEMATIZADA DE COLOMBIA SECCIONAL SOGAMOSO y el DIRECTOR DEL SENA SOGAMOSO para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

IV.- LAS RESPUESTAS

1) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

El Coordinador de Relaciones Laborales de la Secretaria General del SENA considera que la acción constitucional es improcedente al existir otros mecanismos de defensa de sus derechos, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que la haga admisible como mecanismo transitorio conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-415 de 1995.

Indica que la entidad responsable del concurso de méritos es la C.N.S.C. conforme lo previsto en el Acuerdo 0116 del 24 de julio de 2017 modificado por el Acuerdo N° 146 de 2017.

Señala que el concurso cumple con 3 etapas: preliminar, planeación y ejecución; en esta última, le corresponde a la C.N.S.C verificar los requisitos, las pruebas y la valoración de antecedentes.

Respecto a la valoración de antecedentes, manifiesta que los inscritos podían realizar reclamaciones dentro de los 5 días siguientes a partir de la publicación de los resultados y la C.N.S.C. era la responsable de resolverlas.

Informa que sobre la provisión de empleos, el SENA reportó a la C.N.S.C. un total de 4.973 vacantes según lo previsto en el Decreto 648 de 2017, se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

inscribieron 107.083 personas de la cuales 23.476 continuaron con el proceso de selección luego de presentar las pruebas escritas, por lo que los empleados en provisionalidad deberán ser retirados en cumplimiento del principio de mérito contemplado en la Constitución Política y según pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias SU-089 de 1999, C-279 de 2007, SU-446 de 2011 y T-096 de 2018.

Manifiesta que en cuanto a los provisionales en situaciones especiales como el caso bajo estudio, la Corte Constitucional ha establecido en sentencias SU-446 de 2011, T-595 de 2016 y SU-070 de 2013 que deben ser retirados en último lugar.

Por lo anterior, el SENA profirió la circular N° 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018 y reportó a la C.N.S.C. para que expidiera en último lugar las listas de elegibles de los cargos ocupados por personas en situaciones especiales, propuesta que fue rechazada por dicha entidad que expidió todas las listas el 26 de octubre de 2018.

Por último, solicita que la presente acción se niegue por improcedente debido a que es obligación del SENA realizar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que superaron el proceso de selección en la convocatoria referida.

V.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 05 de diciembre de 2018 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante. Sus argumentos:

Señala que la accionante no ha sido desvinculada del cargo de oficinista G02 en el SENA, ni existe acto administrativo en el que haya sido designada otra persona en dicho cargo. Que en el evento en que sea desvinculada de la entidad,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

no sería por razón de su embarazo sino por el concurso de méritos en el que otra persona obtuvo mejor puntaje.

Que la entidad accionada no vulneró sus derechos fundamentales, por el contrario, en circular N° 3-2018-000159 se evidencia que ha tenido en cuenta su condición especial comunicándola a la C.N.S.C., razón por la que niega la protección invocada.

No obstante lo anterior, insta a las entidades accionadas para que en el caso de una desvinculación, se cumpla lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-070 de 2013.

VI.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la accionante LUCY OMAIRA CELY CELY impugna, sus argumentos:

El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la accionante informó su situación de especial protección que fue reconocida por entidad accionada.

Que la accionante conforma la lista de elegibles y teniendo en cuenta que queda libre la vacante definitiva cargo denominado SECRETARIA G02 ID:3707 del Centro Minero del SENA Regional Boyacá, cargo que ostenta las mismas condiciones del que actualmente desempeña, sería procedente que se garantice la estabilidad laboral de la accionante trasladándola a dicho cargo que queda libre a partir del 1 de febrero del presente año mientras continua el proceso de provisión de cargos en la Convocatoria 436 de 2017 conforme lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, el artículo 239 del C.S.T., las sentencias SU- 070 de 2013, T-531 de 2007 y el Concepto 130691 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se tutelen sus derechos fundamentales.

VII.- ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Ésta Corporación mediante providencia del 11 de enero de 2019, avocó conocimiento de la impugnación contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, ordenando notificar a las partes por el medio más eficaz.

VIII. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

De acuerdo con lo anterior, se ocupa la Sala en resolver si acertó el juez de instancia al negar el amparo de los derechos invocados por la señora LUCY OMAIRA CELY CELY.

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta¹. Textualmente describe la norma:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

¹ Y considerando los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»

Acorde con lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

En el evento que ocupa la atención de la Sala, la accionante manifiesta encontrarse en situación de especial protección laboral reforzada, ya que se encuentra en estado de embarazo y desempeña un cargo en provisionalidad en el SENA, cargo éste que fue ofertado por la C.N.S.C. en la Convocatoria 436 de 2017, y en el que ya realizaron un nombramiento en periodo de prueba, por lo que, aun cuando a la fecha de la presentación de tutela no ha sido desvinculada, solicita ser trasladada a un cargo en similares condiciones en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, como primera medida, es necesario señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

conformidad con los artículos 43 y 53 de la Constitución Nacional, es ineficaz la desvinculación laboral que se produzca en los periodos de gestación, parto y lactancia cuando la causa ha sido precisamente la maternidad, pensamiento que respaldan los artículos 239 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que *«se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto»* y *«no producirá efecto alguno el despido que el patrono comunique a la trabajadora en tales periodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionadas»*².

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando la finalización del vínculo laboral de una mujer embarazada obedece a que el cargo que aquella ejercía en provisionalidad es ocupado por una persona en propiedad, no puede considerarse configurada la vulneración de sus garantías fundamentales, toda vez que tal situación constituye una causal objetiva para la desvinculación, y de ningún modo puede traducirse en discriminación por su condición.

Así lo ha establecido la Honorable Corte Suprema en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en sentencia emitida el 21 de abril de 2016, en la que señaló:

«(...) Ciertamente la desvinculación del cargo alegada, no tuvo lugar con motivo [del] estado de gravidez, lo que se podría considerar una razón discriminatoria, sino que por el contrario, obedeció a una causal objetiva y razonable que la justifica, esto es, que fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, el cual se tuvo que proveer nuevamente, en la medida que la funcionaria que ostenta la propiedad del mismo renunció a la licencia que le fuere concedida, lo que de manera alguna se puede considerar lesivo a sus prerrogativas, pues existe un derecho adquirido por la prenotada funcionaria y, era de conocimiento de

² Sentencia de 19 de agosto de 2011, exp. 2011-0176-01, reiterada en fallo de 22 de mayo de 2012, exp. 2012-0033-01.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

la accionante que la permanencia en dicho empleo estaba supeditada al tiempo que pudiese durar la licencia no remunerada de la titular (...)»³.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia T-082 de 2012, al estudiar un caso en que una mujer embarazada había quedado desvinculada ante la designación en propiedad de otro empleado, señaló:

*«(...)El caso en el cual, el cargo que ocupaba una mujer en estado de embarazo es provisto por concurso de méritos, responde a la aplicación del principio constitucional según el cual “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” (artículo 125 C.N.) y a lo dispuesto de forma particular por la ley 909 de 2004 que regula el régimen de carrera administrativa. (...) [Por lo tanto,] la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo, sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador (...)»*⁴.

En la misma sentencia, el máximo Tribunal Constitucional, igualmente expuso los mecanismos mediante los cuales debe brindarse protección a la madre gestante y el menor que está por nacer, ante una situación como la que aquí se analiza, exponiendo:

«(i) la medida más efectiva del fuero de maternidad es el reintegro o renovación del contrato, y que (ii) en los casos en que el reintegro o la renovación se torna imposible desde el punto de vista fáctico, es procedente la medida de protección sustituta, es decir el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, resulta pertinente hacer referencia, precisamente, a los casos en los cuales la Corte ha considerado que dicha medida de reintegro no procede: 1) Cuando la empresa se ha liquidado o está en proceso de extinción la persona jurídica que la sustenta, 2) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba, ha sido provisto por concurso de méritos, 3) Cuando el origen de la

³ STC4966-2016.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública, para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, celeridad y mejoramiento de la función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión y, 4) Cuando la existencia de la relación laboral entre la mujer gestante y empleador, dependía íntimamente de la subsistencia de un contrato previo celebrado por el empleador (...)

“Pues bien, del juicioso análisis de los supuestos fácticos dónde esta Corte ha concluido que no es procedente la medida de protección principal (reintegro o renovación) como derivada del fuero de maternidad: sentencias T-534/09; T-245/07; T633/07; T-069/07; T-1210/05, esta Sala advierte que ‘la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida en que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo’ sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador, pues en la gran mayoría de los casos obedecía a las consecuencias de aplicar una norma legal, convencional o constitucional que, en determinado momento, debió entrar a regular dicha relación laboral (...)

“Puede concluirse de las anteriores consideraciones que cuando pueda inferirse razonadamente que la conservación de la alternativa laboral de la mujer embarazada, mediante una orden de reintegro o renovación, es fácticamente imposible en un caso concreto debido a que han operado causas objetivas, generales y legítimas que ponen fin a la relación laboral: corresponde al juez de tutela aplicar la medida de protección sustituta correspondiente al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad”

Y es que posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU-070-2013, dispuso lo siguiente:

“(…) Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, bien puede concluirse que tanto el reintegro como la renovación del respectivo contrato, serían las condiciones más favorables para la mujer embarazada que pueda ser desvinculada frente al nombramiento en carrera de quien concursó, aprobó y logró culminar todas las etapas de un concurso de méritos, sin embargo, existen casos en que tal remedio no es posible, razón por la que en dichos casos es necesario adoptar otras medidas de protección, como el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad.

En el presente asunto, teniendo en cuenta los precedentes expuestos, advierte la Sala que no se evidencia vulneración de los derechos de la reclamante, toda vez que su desvinculación laboral, que aún no se ha materializado, obedece a una causal objetiva, cual es el nombramiento de la persona que concursó, aprobó y logró culminar todas las etapas de la Convocatoria No. 436 de 2017, por lo que no cabe duda que la desvinculación de la tutelante no tiene origen en un acto de discriminación, sino que se itera, obedece a una causal objetiva que sale de las manos de su empleador, quien está obligado a respetar los derechos de un empleado que ha logrado su designación por el sistema de méritos.

Téngase en cuenta además que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la jurisprudencia constitucional respecto a las medidas de protección previstas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

para una trabajadora que se encuentre en su misma situación, pues tal como le informó a la accionante en el oficio que le comunicó su desvinculación, al ser un sujeto de especial protección, su retiro se realizaría en las últimas fechas para la provisión de cargos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, esto es, en marzo de 2019.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en la aludida Sentencia SU-070 de 2013, que estableció que: *“(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad”*, ésta Corporación comparte la decisión de primera instancia frente a la protección brindada a la accionante, consistente en que se de aplicación a los preceptos constitucionales, pues tal medida se encuentra razonable teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en el libelo demandatorio.

Y es que en este asunto no es posible determinar que en efecto se pudiera mantener la vinculación de la accionante en un cargo de similares características al que aquella ejercía, pues la entidad accionada no manifestó la disposición de cargos y aunado a esto, con las resoluciones allegadas en ésta instancia por la accionante, no se acredita con total claridad, que en efecto, los cargos que menciona estuviesen vacantes para que ella pudiera ser reubicada, debiendo señalarse, que en todo caso, atendiendo a la jurisprudencia citada, la protección brindada, referente, se torna procedente y razonable.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Visto de ese modo, estima la Sala que la determinación adoptada por el A quo se ajusta a los precedentes judiciales que al respecto se han emitido por parte de la Corte Constitucional, por lo que se procederá a confirmar la decisión impugnada, aclarando que la protección por la que se INSTA a la entidad accionada al materializarse la desvinculación de la accionante, es al pago de prestaciones que garanticen su licencia de maternidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela impugnada, proferida el 5 de diciembre de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, dentro de la acción constitucional de la referencia, aclarando que la protección por la que se INSTA a la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL BOYACÁ y CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL SENA BOYACÁ, al materializarse la desvinculación de la accionante LUCY OMAIRA CELY, es al pago de prestaciones que garanticen su licencia de maternidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada Ponente

ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

(Ausencia justificada)